1036
junio 8/66
10:25 A.M.

8/junio/66 Núm. 1036
de junio de 1966 - 10:25 A. M.
Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estadp

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Administración de Parques y Recreo Públicos
Apartado 3207
San Juan, Puerto Rico 00904

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado Adjunta

30 de mayo de 1966

A : Hon. Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

De : Octavio Wys
Administrador

Atención : Srta. María A. Suárez, Secretaria
Auxiliar de Estado Adjunta

Asunto : Enmiendas al Nuevo Reglamento Administrativo
del Deporte de Gallos en Puerto Rico.

A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, y de acuerdo con las recomendaciones contenidas en el memorando del licenciado Flavio E. Cumpiano, Ayudante Especial del Gobernador, de fecha 13 de enero de 1966, me permito someter las siguientes enmiendas al Nuevo Reglamento Administrativo del Deporte de Gallos en Puerto Rico:

a.- Se enmienda la Sección III. - Requisitos para actuar como jueces de galleras, para que lea como sigue:

"Sección III.- Toda persona, para actuar como Juez de Valla, Juez de Valla Auxiliar o Juez de Inscripción, deberá saber leer y escribir. Los dos primeros deberán aprobar examen escrito y oral para ser autorizados como tales por la Administración de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico, a través de licencia o recibo oficial de pago. Será, además, requisito imprescindible para la renovación de la licencia de todo Juez, concurrir por lo menos a una de las clínicas que se ofrecen en la Isla, notificadas a través de la prensa. Las clínicas le serán ofrecidas a los jueces por un funcionario de la Administración, consistentes las mismas en la explicación de la Ley y reglamentos vigentes para lidia de gallos. Se llevará un libro de asistencia que firmarán los jueces como constancia de que concurrieron a las clínicas en cuestión".

b.- Se enmienda la Sección XIII del Nuevo Reglamento Administrativo del Deporte de Gallos en Puerto Rico, de fecha 23 de julio de 1956, para que lea como sigue:

"Sección XIII.- Desafíos Nocturnos. Para la celebración de desafíos nocturnos, toda gallera deberá solicitar previamente autorización de la Administración de Parques y Recreo Públicos y dicha autorización podrá ser suspendida por ser contraria a la tranquilidad y sosiego de los vecinos. Estos desafíos se celebrarán sujetos a las siguientes condiciones:

1.- No podrá cobrarse más de una taquilla.

2.- Ninguna pelea podrá comenzar una vez el reloj haya marcado las once de la noche.

3.- Todo permiso para jugada nocturna estará sujeto a que el Comandante de la Zona se comprometa a destacar un oficial para velar por el orden durante el desarrollo del programa".

c.- Se adiciona la Sección XIX-a del citado Reglamento para que lea como sigue:

"Sección XIX-a.- Queda terminantemente prohibido el instalar billares, máquinas de moneda (slot machines) o cualesquiera otros artefactos de azar en las galleras o sus dependencias".

d.- Se adiciona la Sección XIX-b, para que lea como sigue:

"Sección XIX-b.- Cualquier persona, natural o jurídica, que violare las normas de este Reglamento, será sancionada con una multa no menor de veinticinco dólares ($25) ni mayor de quinientos dólares ($500), y/o suspensión de licencia a galleras y jueces por un término no mayor de un año. Disponiéndose, que cualquier sanción que contraviniere a esta sección queda por ésta derogada".